Firmado digitalmente por: HANDA VARGAS DE PRETEL Miriam FAU 20217267618 soft
Motivo: Doy fe
Fecha: 28/02/2025 09:16:43-0500

Firmado digitalmente por: DOMINGUEZ HARO Helder FAU 20217267618 soft
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 27/02/2025 19:12:52-0500

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 24 días del mes de febrero de 2025, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Domínguez Haro, Gutiérrez Ticse y Ochoa Cardich, ha emitido la presente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por Willy Antonio Lorotupa Racuay contra la resolución[1] de fecha 7 de agosto de 2023, expedida por la Primera Sala Penal de Apelaciones Permanente de Chorrillos de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur, que declaró infundada la demanda de *habeas corpus* de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 4 de noviembre de 2022, Ángel Caccha Bustos interpone demanda de *habeas corpus*[2] a favor de don Willy Antonio Lorotupa Racuay, y la dirige contra la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur, y contra el procurador público del Poder Judicial, a fin de que se declare la nulidad de la sentencia de vista de fecha 19 de diciembre de 2018[3], que confirma la Resolución 29[4], de fecha 12 de octubre de 2017, en el extremo que condena al favorecido a tres años de pena privativa de la libertad, suspendida en su ejecución por el plazo de un año y sujeta a reglas de conducta, como autor del delito de estafa[5]; y, en consecuencia, se disponga la emisión de un nuevo pronunciamiento.

Al respecto, alega que la sentencia de vista confirmó la sentencia penal cuando había operado la prescripción de la acción penal para el delito de estafa, puesto que los hechos materia de imputación se produjeron el 10 de abril de 2010; sin embargo, el plazo de prescripción extraordinario para el delito de estafa es nueve años y la prescripción extraordinaria para el caso operó el 10 de abril de 2019. Pese a ello, la sentencia de vista de fecha 19 de diciembre de 2018 fue notificada el 22 de agosto de 2019, esto es, cuando la acción penal ya había prescrito. A mayor abundamiento, aduce que una

Firmado digitalmente por: GUTIERREZ TICSE Luis Gustavo FAU 20217267618 soft
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 27/02/2025 16:29:24-0500

Esta es una representación impresa cuya autenticidad puede ser contrastada con la representación imprimible localizada en la sede digital del Tribunal Constitucional. La verificación puede ser efectuada a partir de la fecha de publicación web de la presente resolución. Base legal: Decreto Legislativo N.° 1412, Decreto Supremo N.° 029-2021-PCM y la Directiva N.° 002-2021-PCM/SGTD.
URL: https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2025/04225-2023-HC.pdf

[1] Foja 326 del pdf del expediente.
[2] Foja 4 del pdf del expediente.
[3] Foja 62 del pdf del expediente.
[4] Foja 39 del pdf del expediente.
[5] Expediente 01842-2015-0-3002-JR-PE-01.

Firmado digitalmente por: OCHOA CARDICH Cesar Augusto FIR 06626828 hard
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 27/02/2025 09:11:19-0500

sentencia surte efectos jurídicos desde que es notificada, no desde que la misma es votada. Por lo tanto, la notificación de aquella resolución ocurrió cuando ya había prescrito el ejercicio de la acción penal.

El Cuarto Juzgado de Investigación Preparatoria Permanente de San Juan de Miraflores, mediante la Resolución 1[6], de fecha 12 de diciembre de 2022, admite a trámite la demanda.

Realizada la investigación sumaria del *habeas corpus*, el procurador público adjunto del Poder Judicial solicita que la demanda sea declarada improcedente[7], porque la sentencia de vista fue emitida el 19 de diciembre del 2018, es decir, cuando todavía seguía vigente la acción penal.

El Cuarto Juzgado de Investigación Preparatoria Permanente de San Juan de Miraflores, mediante Resolución 6[8], de fecha 5 de junio de 2023, declara infundada la demanda, tras entender que el accionante tergiversa las nociones de emisión y notificación de sentencia, pues su demora en la notificación no puede suponer que no exista ni que sea ineficaz.

La Primera Sala Penal de Apelaciones Permanente de Chorrillos de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur confirma la resolución apelada por similares fundamentos. Precisa que la sentencia de vista tiene fecha de emisión 19 de diciembre de 2018 cuando la acción penal no estaba prescrita. Y, en todo caso, no existe medio probatorio que acredite que hubiera sido emitida luego de la prescripción del ejercicio de la acción penal.

FUNDAMENTOS

1. Para esta Sala del Tribunal Constitucional, la presente demanda tiene por objeto que se declare la nulidad de la sentencia de vista de fecha 19 de diciembre de 2018, que confirma la sentencia que condena al favorecido a tres años de pena privativa de la libertad, suspendida en su ejecución por el plazo de un año y sujeta a reglas de conducta, pues, según la parte demandante, la sentencia de vista surte efectos jurídicos desde su notificación y no desde su emisión, por lo que al haber sido notificada cuando la acción penal había prescrito incurrió en un vicio de nulidad insalvable que lesiona su derecho fundamental a ser juzgado en un plazo razonable.

[6] Foja 141 del pdf del expediente.
[7] Foja 162 del pdf del expediente.
[8] Foja 252 del pdf del expediente.

2. Sin embargo, este Tribunal Constitucional no advierte de autos que la sentencia condenatoria, confirmada por la sentencia de vista de fecha 19 de diciembre de 2018 cuya nulidad se pretende, a la fecha, manifieste restricción alguna del derecho constitucional a la libertad personal materia de tutela del *habeas corpus*.

3. Al respecto, esta Sala Tribunal Constitucional juzga que, en las actuales circunstancias, dicho pronunciamiento judicial, no afecta el ejercicio del derecho fundamental a la libertad individual del recurrente. En efecto, la sentencia de vista confirmó la sentencia condenatoria de fecha 12 de octubre de 2017 que impuso al favorecido una pena suspendida en su ejecución por el plazo de un año y sujeta a reglas de conducta. Sin embargo, de autos no consta que las reglas de conducta restrictivas de la libertad por el plazo de un año, a la fecha, se encuentren en ejecución o que la pena suspendida haya sido revocada por pena efectiva de la libertad pendiente a la fecha de cumplimiento, ausencia de incidencia negativa en el derecho a la libertad personal que determina la improcedencia de la demanda de autos.

4. Por consiguiente, el extremo de la demanda expuesto en el fundamento precedente debe ser declarado improcedente en aplicación de la causal de improcedencia contenida en el artículo 7, inciso 1, del Nuevo Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de *habeas corpus* de autos.

SS.

Publíquese y notifíquese.

SS.

DOMÍNGUEZ HARO
GUTIÉRREZ TICSE
OCHOA CARDICH

PONENTE DOMÍNGUEZ HARO